CONTESTA TRASLADO – MANTIENE CASO FEDERAL.

Sr. Juez:

Brenda Denise RODRIGUEZ, abogada, inscripta al Tomo Nº146 Folio Nº 137 del C.P.A.C.F.; CUIT Nº 23-39510462-4, en mi carácter de letrada apoderada de la **Universidad de Buenos Aires** conforme resolución REREC-2023-1643-E-UBA-REC, manteniendo domicilio legal en la calle Viamonte Nº 430, Planta Baja, Dirección de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo, Capital Federal - (Zona de Notificación 134) - (mail brenda.rodriguez@uba.ar) y domicilio electrónico en el CUIT denunciado, en los autos caratulados **"GASHA, RODRIGO ANDRES C/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (LEY 24521) S/AMPARO POR MORA – Expte. Nro. 45/2022"** a V.S. respetuosamente digo:

I.- CONTESTA TRASLADO.

Siguiendo expresas y precisas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y debida forma a contestar el traslado conferido en fecha 27/03/2024, notificado en idéntico día mediante cédula electrónica n° 24000077336357.

En consonancia con lo expuesto en la presentación del 14/02/2024 realizada por mi mandante, se adelanta que la actualización solicitada por la letrada es improcedente, según los fundamentos que expongo.

Al respecto se destaca que, luego de haberse remitido el expediente de la Excma. Cámara (el 07/12/2022), mi mandante efectuó los trámites administrativos tendientes a proceder al pago de los honorarios de la Dra. Arosteguy.

Prueba de ello es la RESOH-2023-89-E-UBA-SHA, fechada el 23/02/2023, según se desprende de la documental acompañada. Todo ello, conforme la Acordada 25/2022.

En fecha, 20/02/2023, la letrada de la actora solicita la apertura de cuenta a efectos de percibir sus honorarios.

El 21/03/2023, el Banco Nación contesta que: *"(...) a fin de efectuar la apertura de la cuenta judicial, será menester indicar Nº de Secretaría correspondiente".*

Sin embargo, no es hasta el 08/10/2023 (casi 7 meses después), que la letrada decide enviar el DEO solicitando la apertura de cuenta, contestado en fecha 18/10/2023.

Como surge de las constancias de autos, mi mandante realiza el depósito de los emolumentos el 19/10/2023. Es decir, solo **1 DÍA DESPUES DE LA APERTURA DE CUENTA**, la Universidad depositó los honorarios regulados a la Dra. Arosteguy.

En fecha 06/12/2023, la letrada sostiene que en el caso de autos mi mandante debe abonar una diferencia con relación a sus honorarios puesto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó un aumento del valor UMA conf. Resolución SGA 3369/2023 -

Luego, en fecha 14/02/2024 la letrada "actualiza liquidación" sosteniendo que mi mandante adeuda la suma de $143.892 en concepto de diferencia de honorarios por actualización de UMA, en virtud de la Resolución SGA Nº 12/2024.

Sin embargo, no le asiste razón a la peticionante puesto que mi mandante ha procedido al pago de sus honorarios con fecha previa al dictado de las Resoluciones SGA 3369/23 y 12/24 en las que la accionante funda su pretensión.

Se destaca que, el 01/12/2023, los Sres. Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada 36/2023 establecieron que la Secretaría General de Administración debía calcular el nuevo valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA). Por ello, en fecha 04/12/2023, se dictó la Resolución SGA 3369/23 la cual dispone elevar el valor del UMA a $30.562 (pesos treinta mil quinientos sesenta y dos).

Idéntica situación sucede con la Acordada 12/2024 que la letrada de la actora invoca, con la salvedad de que la mencionada acordada fue dictada el 01/02/2023, disponiendo el valor de la UMA a $34.382.

La letrada sostiene que *"(...) Toda vez que en aquella oportunidad no canceló la totalidad de los honorarios regulados, solicité el pasado 6/12/2023 el pago del saldo pendiente. Dado que la petición formulada en mi anterior presentación no fue aún sustanciada, solicito se deje sin efecto el traslado ordenado el 11/12/2023 a los fines de actualizar la liquidación conforme la nueva actualización de la UMA. En consecuencia, solicito que en los términos del artículo 51 de la ley honorarios que se intime a la demandada a cancelar el saldo pendiente de pago, el cual asciende a un total de $143.892 al día de la fecha. (...)"*

Lo solicitado por la peticionante es improcedente puesto que, tal como ella misma lo afirma, la presentación de fecha 06/12/2023 no fue sustanciada. Sin embargo, esta parte se notificó personalmente y contestó el traslado el 12/02/2024 sosteniendo con justa causa que **la Resolución SGA 3369/23 no le correspondía ya que dicha resolución NO SE ENCONTRABA VIGENTE, y resultando más grave aún, NI SIQUIERA SE ENCONTRABA DENTRO DE LA ESFERA JURIDICA, puesto que el pago realizado por mi mandante data de fecha 19/10/2023 y la Resolución es de fecha 04 de diciembre.**

Ahora, la letrada actualiza liquidación aduciendo que le correspondería la Resolución SGA 12/2024.

Sin embargo, se advierte con diáfana claridad que el 01/2/2023, los Sres. Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada 36/2023 establecieron que la Secretaría General de Administración debía calcular el nuevo valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA). Por ello, en fecha 01/02/2024, se dictó la Resolución SGA 12/2024 la cual dispone elevar el valor del UMA a $34.382.00 (pesos treinta y cuatro mil trescientos ochenta y dos).

En idéntico sentido V.S. advertirá que, sino le correspondía la aplicación de la Resolución SGA 3369/2023, mucho menos le puede corresponder la Resolución SGA 12/2024, por cuanto la misma **NO SE ENCONTRABA VIGENTE AL MOMENTO DEL PAGO, y NI SIQUIERA SE ENCONTRABA DENTRO DE LA ESFERA JURIDICA, puesto que el pago realizado por mi mandante data de fecha 19/10/2023 y la Resolución invocada por la letrada es de fecha 01 de febrero de 2024.**

En resumen, la Resolución SGA 12/2024 cuya aplicación reclama la letrada de la actora, se dictó con fecha 01 de febrero de 2024, por lo que no corresponde entonces su aplicación en autos puesto que, al momento de la realización del pago correspondía, a todo evento, la Resolución SGA 2722/2023.

Por ello, atendiendo al carácter cancelatorio que reviste el pago de honorarios y considerando que a la fecha en que fue efectuado aún no estaba vigente la Resolución SGA 3369/23 (mucho menos la Resolución SGA 12/2024) sino la Resolución SGA 2722/2023, el depósito realizado en fecha 19/10/2023, debe ajustarse a la Resolución 2722/2023, no correspondiendo bajo ningún aspecto actualización de UMA ni por Resolución 3369/2023, ni por Resolución SGA 12/2024.

Específicamente, mi mandante acreditó y dio en pago $62.400 (pesos sesenta y dos mil cuatrocientos) equivalente a 6 UMA conforme Acordada CSJN 25/2022, transferidas a la cuenta bancaria de autos el

19/10/2023. Debido a que para esa fecha se encontraba vigente la Resolución SGA 2722/2023 que disponía el valor UMA a $25.373 (pesos veinticinco mil trescientos setenta y tres), **la suma que correspondería abonar a mi mandante en concepto de diferencia de honorarios por actualización de UMA es de $89.838.**

Así lo establece la jurisprudencia del Fuero, en casos idénticos al presente, sosteniendo:

"(…), cabe señalar que el art. 51 de la ley 27.423 dispone que: "La regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de UMA que éste representa a la fecha de la resolución. El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago" (LOTARTARO, ADRIANO OCTAVO c/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES-LEY 24521 s/AMPARO POR MORA expte 47129/2022).

"(…) El 1º/12/21, el juzgado de primera instancia reguló los honorarios de los letrados de la parte actora, conforme lo establecido en la acordada de la CSJN Nº 21/21 (vigente desde el 1/10/21 hasta el 9/12/21), cuyo valor U.M.A. equivalía a PESOS SEIS MIL CIENTO SESENTA ($6.160); El 29/4/22, la parte demandada realizó el depósito en autos tomando en cuenta el valor U.M.A. establecido en la ac. CSJN 4/22 (vigente desde el 11/3/22 hasta el 23/5/22), el cual era de PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE ($7.439). En consecuencia, atento al carácter cancelatorio que reviste el pago de los honorarios y a la fecha en que fue efectuado, corresponde hacer lugar al recurso intentado por la demandada. Con costas por su orden en atención a lo novedoso de la cuestión aquí debatida", Sala IV CCAF, Sent. 11/08/2022, autos "SOLANO ALIAS, MARIO c/UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES s/AMPARO POR MORA" Expte. Nº 16689/2021. "(…)

*"(…) 4.- Sentado ello, cabe señalar que el art. 51 de la ley 27.423 dispone que: "La regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de UMA que éste representa a la fecha de la resolución. El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago". Por otra parte, c****on fecha 22/9/23, la CSJN dictó la acordada 29/23, que fue publicada en el BO el día 26/9/23, entrando en vigencia recién a los 8 días de su publicación, esto es el día 6/10 /23, en tanto que la resolución SGA 2722/23 fue dictada con fecha 11 /10/23 y publicada en el sitio oficial de la CSJN al día siguiente. 5.- Conforme surge de las constancias de autos, la demandada depositó con fecha 6/10/23, las suma de $ 135.366 de conformidad con lo dispuesto por acordada 19/23** *y posteriormente, a petición de la letrada de la parte actora, depositó la suma $ 8.799, en concepto de saldo de honorario conforme acordada 29/23 vigente al momento del depósito (ver escrito de fecha 9/10/23 y providencia de fecha 11/10/23). En tal sentido, y* ***toda vez que no se encontraba vigente la Resolución SGA 2711/23 al momento del depósito de los honorarios de la Dra. Mariani, cabe concluir que el pago efectuado conforme Acordada 29/23 - por la suma de $ 144.165 –equivalente a 7 UMA reviste el carácer de cancelatorio y resulta ajustado a derecho.*** *Por ello, RESUELVO: 1) Revocar por contrario imperio la providencia de fecha 30/10/23 y, en consecuencia, reconocer el carácter cancelatorio del pago efectuado por la UBA que asciende a la suma total de $ 144.165 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y cinco) conforme acordada 29/23.* - (la negrita me pertenece).- JCAF N°4, Sent. 27/11/2023, autos "MOYANO, ADRIANA HEBE c/ UBA - LEY 24521 s/AMPARO POR MORA" Expte. Nº 2154/2023".

Idéntica resolución en autos "RIVAS, DANIELA c/UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS-LEY 24521 s/AMPARO POR MORA" Sala IV CCAF Expte. Nº 15986/2021; "LADOUX, ALFONSO EDUARDO c/UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRESFACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES-LEY 24521 s/AMPARO POR MORA" Expte 13077/2021, Juzgado CAF N° 12 en sentencia de fecha 20/09/2022, "CARABAJAL, ROCIO XIMENA c/UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES -

LEY 24521 s/AMPARO POR MORA” Expte 15993/2021, Juzgado CAF N° 6; “HEREDIA MONTEAGUDO, NATALIO MANUEL JONATHAN c/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES - LEY 24521 s/AMPARO POR MORA” Expte. N° 18498/2021, Juzgado CAF N° 4; “CHIARAMONTE, BIANCA NAZARENA C/UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES LEY 24521 S/AMPARO POR MORA” Expte. Nº 14450/2021, Juzgado CAF N°12, entre muchos otros.

Pretender que mi mandante abone sumas correspondientes a la Resolución SGA 3369/23, o más aún a la Resolución SGA 12/2024, no vigentes al momento del pago realizado, **vulnera derechos y garantías constitucionales y especialmente al PRINCIPIO DE LEGALIDAD colocando a mi mandante como responsable de un monto de deuda superior al que le corresponde abonar**, resultando esto improcedente y violatorio del erario público.

No debe el Poder Jurisdiccional avalar la aplicación retroactiva de una norma que no existía al momento del pago de la suma abonada y mucho menos vulnerar con dicha aplicación, el derecho de propiedad, el principio de congruencia y en suma apoyar el enriquecimiento sin causa, el abuso de derecho y fraude a la ley.

Debe considerarse la irretroactividad de la Ley - Derecho Adquirido de la Universidad.

En efecto, conforme el artículo 7 del CCyCN que:

“A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

Motivo por el cual, pretender la aplicación retroactiva de una norma inexistente al momento del pago realizado por mi mandante, vulnera garantías constitucionales tornándola inaplicable y generando un enriquecimiento sin causa en cabeza de la letrada.

De lo expuesto precedentemente se desprende que la Universidad tenía una obligación de dar sumas de dinero a la letrada de la actora atento las costas impuestas en su cabeza mediante la sentencia oportunamente dictada.

Para extinguir el crédito y por ende quedar liberada, la Universidad debía abonar en concepto de honorarios el monto equivalente a 6 UMA conforme el valor vigente al momento del pago. Al momento del pago, el valor del UMA vigente correspondía a la Resolución 2722/2023. Entonces, **LA SUMA QUE MI MANDANTE DEBE ABONAR EN CONCEPTO DE DIFERENCIA DE HONORARIOS POR ACTUALIZACION DE UMA ES DE $89.838, NO CORRESPONDIENDO ABONAR BAJO NINGÚN ASPECTO $143.892 COMO RECLAMA LA LETRADA.**

Es fácil advertir que NO corresponde actualización del UMA según la Resolución SGA 3369/2023, atento que, al momento del pago realizado, LA MISMA NO SE ENCONTRABA VIGENTE, NO EXISTÍA y continuaba vigente la Resolución SGA 2722/2023.

Idéntico razonamiento, aplica para la Resolución SGA 12/2024.

Entonces, la pretendida aplicación retroactiva de una norma INEXISTENTE al momento del pago realizado es INCONSTITUCIONAL y violatoria de las normas de orden público.

En concordancia con lo expuesto al momento, V.S. advertirá con diáfana claridad que la aplicación retroactiva de la norma pretendida, vulnera directa e inminentemente el derecho de propiedad de la

Universidad de Buenos Aires, el debido proceso y principio de congruencia generándose un enriquecimiento sin causa en cabeza de la letrada de la actora, configurándose abuso de derecho y fraude a la ley.

Esto no es más que un evidente caso de ABUSO DE DERECHO. Al respecto, dispone el artículo 10° del CCyCN que: *"(…) La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.".*

Ello, un abuso de derecho en los términos dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Piénsese que, si conforme la Jurisprudencia existe abuso del derecho cuando un locador se niega a recibir el pago del alquiler pese a haber cumplir el locatario con todos los requisitos legales, más evidente es el caso cuando se trata de un abogado que simulando la legalidad de la norma pretende un enriquecimiento sin causa. Pues, ya recibió la totalidad de los honorarios por la labor de autos.

Cabe recordar que el fraude a la ley se configura cuando *"(…) se realiza un negocio aparentemente válido al amparo de una norma vigente (norma de cobertura), pero que persigue la obtención de un resultado análogo o idéntico a uno prohibido por el orden jurídico mediante una norma imperativa a la que se denomina norma defraudada" (Bueres, Alberto (Dir.), ob.cit., p.74.).*

Por todo lo expuesto, y siendo que mi mandante abonó los honorarios de la letrada de la actora conforme el valor del UMA según

Acordada CSJN 25/2022, encontrándose vigente para entonces la Resolución SGA 2722/2023, y resultando inaplicable a autos las Resoluciones 3369/23 y 12/2024 **POR NO ENCONTRARSE VIGENTE AL MOMENTO DEL PAGO** y, por tanto, vulnerar garantías constitucionales, solicito a V.S. rechace lo solicitado por la letrada y, eventualmente, disponga que el monto a actualizar lo sea por la diferencia en pesos entre lo pagado por Acordada CSJN 25/2022 y lo dispuesto por la Resolución SGA 2722/2023, pero bajo ningún aspecto por la Resolución SGA 3369/2023 y, mucho menos, por la Resolución SGA 12/2024.

II.- MANTIENE CASO FEDERAL.-

Habida cuenta de la cuestión debatida en autos, la vulneración de principios y derechos constitucionales y la aplicación e interpretación de normas de orden público, se mantiene el caso federal a fin de interponer de ser necesario el recurso extraordinario federal previsto por la Ley 48 artículo 14 incisos 1º y 3º.

III.- PETITORIO.-

Por lo expuesto a V.S. solicito:

1) Tenga por contestado en legal tiempo y debida forma el traslado conferido en fecha 27/03/2024.

2) Tenga presente el mantenimiento del Caso Federal efectuado en el apartado II.

3) Rechace lo solicitado por la letrada y, eventualmente, disponga que el monto a actualizar lo sea por la diferencia en pesos entre lo pagado por Acordada CSJN 25/2022 y lo dispuesto por la Resolución SGA 2722/2023, pero bajo ningún aspecto por la Resolución SGA 3369/2023 ni por la Resolución SGA 12/2024, con costas.

Proveer de Conformidad que,

SERA JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by RODRIGUEZ BRENDA DENISE
Date: 2024.04.10 01:23:28 ART